



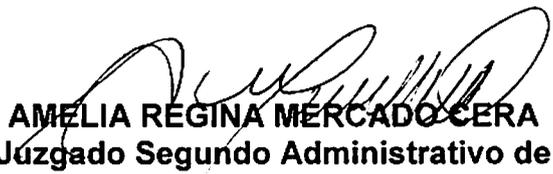
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2015-00195-00
DEMANDANTE : YADIRA ARRIETA HERRERA
DEMANDADO : NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
DISTRITO DE CARATGENA

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por el DISTRITO DE CARTAGENA NACIONAL, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy CATORCE (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

EMPIEZA TRASLADO : 14 DE ABRIL DE 2016 A LAS 8:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 18 DE ABRIL DE 2016 A LAS 5:00 P.M.

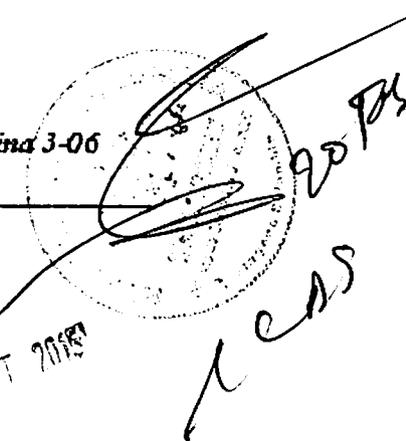

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VICTOR R. PEREZ PACHECO

Abogado Asesor

Cartagena, Centro Av. Venezuela Edificio Comercios La Manana Oficina 3-06

Email: perezpachecovictor@yahoo.com Cel. 3135750411



Doctor

FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito
Cartagena de Indias.

Radicado: 13-001- 33-33-002-2015 -00195-00

Demandante: YADIRA ARRIETA HERRERA

Apoderada: Dra. Nathali Elles Herrera.

Demandados: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO TURISTICO Y
CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

VICTOR RAFAEL PEREZ PACHECO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 6.809.476 expedida en Sincelejo, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 22.739 del Ministerio de Justicia, con domicilio y residencia en Cartagena de Indias, en mi calidad de apoderado especial del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, doy contestación a la demanda que dio origen al proceso de la referencia, en los siguientes términos:

NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO, NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL, NOMBRE DEL APODERADO.

El demandado es el DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, entidad territorial de derecho público (Artículo 328 C. N.), con domicilio principal en Cartagena de Indias, Centro Plaza de la Aduana; Edificio de la Alcaldía Distrital.

El representante legal de la demandada, por Ley, lo es el Alcalde Mayor, doctor DIONISIO FERNANDO VELEZ TRUJILLO, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en Cartagena de Indias; cargo para el cual fue elegido por elección popular el 15 de julio de 2.013 y posesionado del mismo en legal forma, en la Notaría Sexta de Cartagena de Indias, tal como consta en el documento que anexo.

El Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, mediante Decreto 0228 de febrero 28 de 2.009, vigente a la fecha, en su artículo 17 delegó en el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA, la facultad de otorgar poderes en nombre y representación del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, para comparecer en los procesos judiciales en los que tenga interés o se encuentre vinculado el citado ente territorial.

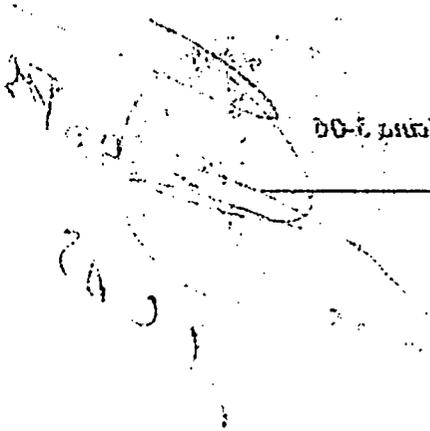
Con fundamento en el Decreto citado en el anterior inciso, el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA, del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, doctor JAIME RAMIREZ PIÑEREZ, nombrado por Decreto 0993 de julio 23 de 2.013, emanado del Alcalde Mayor del citado Distrito y posesionada de dicho cargo, el 28 de julio de 2.013, tal como consta en acta que se aporta, me confirió poder para representar judicialmente al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, en el presente proceso.

VICTOR R. PEREZ PACHECO

Abogado Mayor

Catagana, Centro de Asesoría Jurídica y Asesoría Legal, Calle 1-00

Teléfono: 33373011



Doctor

FRANCISCO JAVIER VIDES REBOREDO

Jefe Segundo Administrativo del Distrito

Catagana de Indias

Radiofonos: 18-001-33-33-022-2116-00188-00

Demanda: YADIRA ARRIETA HERRERA

Apoderada: Dra. Natividad Elías Herrera

Demanda: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO JURIDICO

CULTURAL CATAGANA DE INDIAS

Medio de control: Mandado y restitución de derecho

VICTOR RAFAEL PEREZ PACHECO Mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 829476 expedida en Bogotá, después en estado con tarjeta profesional 22 del Ministerio de Justicia, con domicilio y residencia en Catagana de Indias en el estado de Bogotá, se le ha otorgado el poder especial del DISTRITO JURIDICO CULTURAL CATAGANA DE INDIAS con expresión a la demanda que se sigue el proceso de la referencia en la siguiente forma:

NOMBRE DEL DEMANDADO: DOMINIO HOMBRE DE SU REPRESENTANTE
LEGAL: NOMBRE DEL ABOGADO

El demandado es el DISTRITO JURIDICO CULTURAL CATAGANA DE INDIAS, entidad pública de derecho público (Artículo 258 C. 1), con domicilio principal en Catagana de Indias, Centro de Asesoría Jurídica y Asesoría Legal.

El representante legal de la demandada con ley es el Abogado Mayor doctor DOMINIO BERNARDO VELAZ TRUJILLO, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en Catagana de Indias, con ley para el estado por elección postal el 17 de mayo de 2013 y poseedor del título en legal forma en la Inscripción de la Catagana de Indias, tal como consta en el documento que anexa.

El Abogado Mayor de Catagana de Indias mediante Decreto 0118 de febrero 26 de 2001, vigente a la fecha en el artículo IV del Decreto 0118 de febrero 26 de 2001, le otorga el poder especial con expresión a la demanda y restitución de derecho para comparecer en el DISTRITO JURIDICO CULTURAL CATAGANA DE INDIAS para comparecer en el proceso judicial en los que se sigue el presente proceso judicial en estado con ley.

Con fundamento en el Decreto citado en el anterior párrafo, el Jefe de la ASISTENCIA JURIDICA del DISTRITO JURIDICO CULTURAL CATAGANA DE INDIAS doctor JAIMÉ RAMÍREZ PÉREZ, comparece por Decreto 0003 de junio 25 de 2013, emanado del Alcalde Mayor del estado de Indias y poseedor de dicho cargo el 17 de mayo de 2013, tal como consta en la copia que se anexa, para comparecer en el presente judicialmente en el DISTRITO JURIDICO CULTURAL CATAGANA DE INDIAS en el presente proceso.

El apoderado judicial del Distrito Turístico Cartagena de Indias, lo es el suscrito, de las condiciones civiles ya anotadas.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

El 1.- Es cierto. Está probado documentalmente.

El 2.- Es verdad de ello existe prueba en el proceso, que así lo acredita.

El 3.- Es cierto. De ello existe prueba documental en el plenario

El 4.- A mi mandante no le consta la redacción de este hecho. Le consta que la accionante devengó en el último año de labores, las sumas de dinero que figuran en el certificado expedido por la Secretaría de Educación Distrital, anexo a la demanda que dio origen al proceso.

El 5.- A mi poderdante no le consta lo afirmado en este hecho, por cuanto difiere de lo resuelto en la resolución 002049 de 2.003, allegada al proceso con la querrela.

El 6.- sexto.- No es cierto en la forma como está redactado. Aclaremos. El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, liquida el valor de las prestaciones sociales de sus afiliados, atendiendo las normas legales especiales que rigen las relaciones laborales del personal docente y administrativo vinculado a instituciones públicas.

El 7.- Es cierto. Está probado documentalmente.

El 8.- Mi mandante manifiesta que acepta como verdad el contenido literal de la Resolución 002049 de julio 22 de 2.003. Sin embargo debemos afirmar, que los afiliados al mencionado Fondo, en materia de reajustes a sus pensiones de jubilación, se rigen por lo establecido en la Ley 100 de 1.993, o sea un porcentaje igual al incremento del IPC del año inmediatamente anterior, y el porcentaje de incremento del salario mínimo legal, como erradamente trata de afirmar la parte actora.

El 9.- Es cierto que la norma citada regla lo afirmado por el actor.

El 10.- No es cierto. La norma vigente aplicable a las pensiones de los docentes y sus reajustes, están regulados por la Ley 100 de 1.993.

El 11.- Es cierto. Está probado documentalmente

El 12.- No es cierto. Por cuanto el reajuste no se hizo con el incremento del IPC del año inmediatamente anterior, tal como lo establece la Ley 100 de 1.993.

El 13.- A mi mandante no le consta lo afirmado por el actor. No existe prueba de ello

El 14.- No es cierto. Los descuentos realizados por aportes para salud, están conformes con las normas que regulan la materia. Más concretamente la ley 100 de 1.993 y sus modificatorias.

El 15.- No es cierto. Repetimos los aportes para salud se están descontando atendiendo las leyes que lo reglamentan.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El abogado judicial del Distrito Judicial de Tegucigalpa de Indica lo es el asunto de las condiciones diles ya anotadas.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

El 1 - Es cierto. Esta probado documentalente.

El 2 - Es verdad de ello se prueba en el proceso que se lo acredita.

El 3 - Es cierto. De ello existe copia documental en el proceso.

El 4 - A mi mandante no le consta la redacción de este hecho. Le consta que la accionante devengó en el último año de labores, las sumas de dinero que figuran en el certificado expedido por la Secretaría de Educación Distrital, anexo a la demanda que dio origen al proceso.

El 5 - A mi mandante no le consta el acuerdo en este proceso por cuanto difiere de lo resultante en la resolución 002049 de 2003, anexo al proceso con la demanda.

El 6 - Es cierto. No se dio en la forma como esta redactado. - El fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, fondea el valor de las prestaciones sociales de las afiliadas, atendiendo las normas legales especiales que rigen las relaciones laborales del personal docente y administrativo vinculado a instituciones que son las

El 7 - Es cierto. Este proceso documentalente.

El 8 - Mi mandante manifiesta que existe como veros el contenido literal de la Resolución 002049 de julio 22 de 2003. En embargo, debería afirmarse que los afiliados al mencionado fondo, en materia de reajustes a las pensiones de jubilación, se rigen por lo establecido en la Ley 100 de 1993 o sea, en lo que respecta a la afiliación del PCT del año inmediatamente anterior, y el contenido de la demanda del asunto mínimo legal, como embargante, como embargado, como embargante.

El 9 - Es cierto que la norma citada refiere al sueldo por el actor.

El 10 - No es cierto. La norma vigente solía a las pensiones de los docentes y sus reajustes, están reglados por la Ley 100 de 1993.

El 11 - Es cierto. Está probado documentalente.

El 12 - No es cierto. Por cuanto el reajuste no se hizo con el tratamiento del PCT del año inmediatamente anterior tal como lo establece la Ley 100 de 1993.

El 13 - A mi mandante no le consta lo alegado por el actor. No existe copia de ello.

El 14 - No es cierto. Los descuentos realizados por aportes para salud, están conformes con las normas que reglamenta el sistema. Más concretamente la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones.

El 15 - No es cierto. Requirió los aportes para salud, se están descontando atendiendo a lo que establece la ley.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

La 1.- La entidad territorial que apodero judicialmente, se opone a la declaratoria de la nulidad solicitada, por estar revestido el acto en mención de soporte legal y constitucional, como demostramos más adelante.

Los docentes y personal administrativo vinculados a las instituciones educativas del sector público, que se pagan con recursos de la nación, están sometidas a leyes especiales, en lo relacionado al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales. Por lo tanto, la negativa de acceder a lo pretendido por la actora, es una decisión ajustada a derecho, lo cual hace no viable su declaratoria de nulidad.

De la misma manera mi poderdante se opone a las pretensiones de las condenas enumeradas a continuación, por las razones que exponemos en cada caso:

1.- Por cuanto a la accionante al momento de calcular la base salarial para el reconocimiento de la pensión de jubilación, se tuvieron en cuenta los factores salariales indicados en las normas especiales que regulan la materia.

2.- Por cuanto lo pagado por pensión de jubilación, a la accionante, es lo que legal y constitucionalmente le corresponde.

3.- Por cuanto, la norma vigente para efectos del incremento anual de la pensión de jubilación es la Ley 100 de 1.993, la cual estableció dicho aumento en un porcentaje equivalente al incremento del IPC del año inmediatamente anterior y así se ha hecho.

4.- Por cuanto, los montos pagados, son los legales no hay lugar al pago de reajustes.

La norma que regula la materia, Ley 100 de 1.993.

6.- Por cuanto no se ha deducido aportes a salud, al margen de lo reglado por la ley.

7.- Por cuanto no habrá lugar a las condenas pretendidas, no habrá lugar a reconocimiento a intereses moratorios.

8.- Por cuanto son pretensiones genéricas que dependen de los resultados del proceso, por lo que mi mandante está eximido de pronunciarse en forma anticipada.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Tres aspectos jurídicos debemos analizar, para fundamentar la defensa del ente territorial que apodero, a saber:

COMO SE DETERMINADA EL SALARIO BASE PARA LA LIQUIDACION DEL VALOR DE LA PENSION DE JUBILACION A PERSONAS AFILIADOS AL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para efectos de establecer el ingreso base para la liquidación del valor de las pensiones al personal en cita, debemos establecer la fecha de causación del derecho.

Si el derecho se causó con anterioridad a la vigencia de la ley 812 de 2.003, que lo fue el 27 de junio de 2.003, como en el caso que nos ocupa, se tendrán en cuenta los factores salariales indicados en la Ley 91 de 1.989.

Si el derecho se causó con posterioridad al 27 de junio de 2.003, para establecer el salario base se tendrán en cuenta la cotizaciones sobre la cuales realiza aportes el trabajador. Este modo de liquidación incluye a los afiliados al Fondo de Prestaciones

La Ley 100 de 1993 establece que el Estado garantiza el acceso a la atención de la salud por parte de las entidades territoriales que operan en el sector público. Este deber es de carácter constitucional y debe ser garantado por el Estado.

Los deberes y personal administrativo involucrados en las instituciones educativas del sector público, que se pagan con recursos de la Nación, están sometidos a leyes especiales en lo relacionado al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales. Por lo tanto, la obligación de pagar a los docentes por sus labores docentes, es una obligación que debe ser garantada por el Estado.

De la misma manera, en materia de prestaciones, se debe garantizar el pago de las prestaciones a los docentes, por las razones que se exponen en cada caso.

1- Por cuanto a la obligación de reconocer el momento de calcular la base salarial para el reconocimiento de la pensión de jubilación, se tienen en cuenta los factores salariales indicados en las normas superiores que regulan el sistema.

2- Por cuanto lo pagado por pensión de jubilación, a la docente, es lo que legalmente constituye el pago de la pensión.

3- Por cuanto la norma vigente para efectos del incremento anual de la pensión de jubilación es la Ley 100 de 1993, la cual establece dicho aumento en un porcentaje equivalente al incremento del IPC del año inmediatamente anterior y así se ha hecho.

4- Por cuanto, los montos pagados, son los legales y no hay lugar al pago de recargos.

La norma que regula la materia es la Ley 100 de 1993.

5- Por cuanto no se ha devuelto a la docente el dinero que se le adeuda por la Ley 100 de 1993.

6- Por cuanto no habrá lugar a las condenas prescrites no habrá lugar al reconocimiento de intereses moratorios.

7- Por cuanto son obligaciones generadas que dependen de los resultados del proceso, por lo que no puede haber condena en forma anticipada.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Tres expedientes judiciales de carácter civil, para fundamentar la defensa del actor territorial que opera en el sector público.

PRÉSTACIONES SOCIALES DEL MAESTRO COMO SE DETERMINA EL SALARIO BASE PARA LA JUBILACIÓN DEL VALOR DE LA PENSION DE JUBILACION A PERSONAS AFILIADOS AL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAESTRO

Para efectos de establecer el ingreso base para la jubilación del valor de las prestaciones el personal en los deberes establecidos en la Ley 100 de 1993.

Si el deber es con anterioridad a la vigencia de la Ley 912 de 2008, que lo fue el 27 de junio de 2003, como en el caso que nos ocupa, se tendrán en cuenta los factores salariales indicados en la Ley 912 de 2008.

Si el deber es con posterioridad al 27 de junio de 2003 para establecer el salario base se tendrán en cuenta las cotizaciones sobre las cuales se hizo el pago. Este modo de jubilación incluye a los afiliados al Fondo de Prestaciones

Sociales del Magisterio, por disposición expresa de la ley 812 de 2.003 y sus modificatorias.

Así las cosas, la Resolución 002049 de 2.003, cuya declaratoria de nulidad se pretende, está ajustada a lo dispuesto por la Ley 91 de 1.989 y por lo tanto no está llamada a prosperar dicha nulidad, por estar ajustada a derecho, por las razones expuestas.

VALOR DE APORTES PARA SALUD PARA LOS PENSIONADOS

Desde la puesta en marcha del Sistema General de Pensiones, reglado por la Ley 100 de 1.993, el valor de los aportes para salud para pensionados es del doce por ciento (12%).

Este porcentaje ha tratado de disminuirse mediante el trámite de varias leyes en el Congreso de la República, pero ello no ha sido posible.

Todo lo contrario, este porcentaje ha sido corroborado por las leyes modificatorias de la 100 de 1.993, o sea la Ley 1122 de 2.007 y la Ley 1250 de 2.008.

Quiere decir lo anterior, que a la accionante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, le ha retenido del valor de sus pensiones, el equivalente al 12%, como aporte para salud, en cumplimiento de lo reglado por las normas en cita.

Consecuencia de lo anotado, es que el Fondo en cita, no ha incurrido en violación de norma alguna, al descontar a la querellante el equivalente al 12% de su pensión para aportes para salud.

PORCENTAJE ANUAL PARA INCREMENTAR LAS PENSIONES A LOS JUBILADOS DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Atendiendo lo preceptuado por la Ley 100 de 1.993, el incremento anual de las pensiones se hará teniendo en cuenta dos (2) hechos:

Para pensiones inferiores al Salario Mínimo Legal Mensual, se incrementarán anualmente en la misma proporción de incremento al salario mínimo legal mensual.

Para pensiones iguales o superiores al salario mínimo legal mensual, el incremento al valor de la pensión se hará en la misma proporción del incremento del IPC del año inmediatamente anterior, certificada por el Dane.

Como quiera que el valor de la pensión que recibe la demandante, es superior al salario mínimo legal, anualmente se ha reajustado en la misma proporción del incremento del IPC del año inmediatamente anterior, tal como lo confiesa en el hecho 11 de su demanda.

Por lo tanto, el Fondo en referencia, ha obrado ajustado a derecho, en materia de incremento anual de su pensión de jubilación.

No existe norma alguna aplicable a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que autorice el incremento a las pensiones de sus jubilados teniendo en cuenta el incremento del Salario Mínimo Legal, cuando el monto de la pensión es igual o superior al Salario Mínimo Legal Mensual. Mas aún, en el congreso se adelanta un proyecto de ley, para conseguir ese propósito, el cual no obliga por ser un mero proyecto.

medicinas
Góndales del Magisterio por disposición expresa de la Ley 812 de 1903 y sus

Así las cosas la Resolución 002049 de 2008, cuya declaración de nulidad se
pretende esta acción y lo dispuesto por la Ley 81 de 1988, por lo tanto en este
caso se procederá a declarar la nulidad de esta acción por las razones

VALOR DE ABORTOS PARA SALUD PARA LOS PENSIONADOS

Desde la puesta en marcha del Sistema General de Pensiones regido por la Ley 100
de 1993, el valor de los abortos para salud para pensionados es del doce por ciento
(12%).

Este porcentaje ha estado de diferentes maneras en frente de varias leyes en el
Congreso de la República, pero esto no ha sido posible.

Todo lo contrario, este porcentaje ha sido convalidado por las leyes modificatorias de
la 100 de 1993, a sea la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1280 de 2008.

Quiere decir lo anterior que a la educación el Fondo de Prestaciones Sociales del
Magisterio, le ha retenido el valor de sus pensiones, el equivalente al 12%, como
aporte para salud en cumplimiento de lo reglado por las normas en cita.

Consecuencia de lo anterior es que el Fondo en cita, no ha retenido en materia de
ninguna asigna, el porcentaje de su retención al equivalente al 12% de su pensión para
aportes para salud.

PORCENTAJE ANUAL PARA INCREMENTAR LAS PENSIONES A LOS ABURTADOS DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Atendiendo lo establecido por la Ley 100 de 1993, el incremento anual de las
pensiones se hará teniendo en cuenta dos (2) hechos:

Para pensiones inferiores al Salario Mínimo Legal Mensual, se incrementarán
anualmente en la misma proporción de incremento al salario mínimo legal mensual.

Para pensiones iguales o superiores al salario mínimo legal mensual, el incremento al
valor de la pensión se hará en la misma proporción del incremento del IPC del año
inmediatamente anterior, con fecha por el 31 de

Como quiera que el valor de la pensión que recibe la demandante es superior al
salario mínimo legal mensual, anualmente se ha registrado en la misma proporción del
incremento del IPC del año inmediatamente anterior, lo que se confiesa en el párrafo
11 de su demanda.

Por lo tanto, el Fondo en referencia ha obrado ajustado a derecho en materia de
incremento anual de su pensión de jubilación.

Lo que existe como una asigna aplicable a los estados el Fondo de Prestaciones Sociales del
Magisterio, que aplica el incremento a las pensiones de sus jubilados, teniendo en
cuenta el incremento del Salario Mínimo Legal, cuando el monto de la pensión es igual
o superior al Salario Mínimo Legal Mensual. Mas aún en el congreso se adelantó un
proyecto de ley, para conseguir que se aplicara el cual no aplica por ser un método
provisorio.

De la misma manera el sindicato de profesores, en los pliegos de peticiones presentados al gobierno nacional, en los últimos años, ha tratado de obtener este beneficio, lo cual no ha sido posible por no existir una ley, que así lo determine.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho, las leyes 100 de 1.993; 91 de 1.989; 797 de 2.003, 812 de 2.003; 1122 de 2.007; 1250 de 2.008 y concordantes; Artículo 41 del Decreto 3135 de 1.988; Art. 102 Decreto 1848 de 1.989 y concordantes.

INTEGRACION DEL LITIS CONSORTE NECESARIO

Como quiera que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fue creado por la Ley 91 de 1.989, reglamentado por el decreto 1775 de 1.990, derogado por el decreto 2831 de 2.005, como una cuenta especial, sin personería jurídica, para atender el pago de las prestaciones sociales de los empleados a cargo del Ministerio de Educación Nacional, es necesario vincular a este proceso a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por cuanto las posibles condenas que se profieran en razón de este proceso, afectan directamente al presupuesto de la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

Como ya lo afirmamos, el demandado DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, obra en este asunto, por delegación de funciones, otorgadas por la Nación, a través de las normas que regulan al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

EXCEPCIONES DE MERITO

Propongo como excepciones de merito las siguientes:

RESPONSABILIDAD DE LA NACION

Esta excepción encuentra soporte, en el hecho de ser la nación la responsable de cualquier condena que se profiera en este asunto, por cuanto FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al cual está afiliada la accionante, su presupuesto se nutre con recursos del estado. Mi mandante obra simplemente como delegatario, para adelantar los trámites administrativos a que haya lugar.

BUENA FE EN LA ACTUACION DEL ENJUICIADO

Con los documentos allegados al proceso y las normas que regulan la materia, analizadas, demostramos la buena fe y la diligencia, con que obró el ente territorial demandado, al tramitar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a que tuvo derecho la querellante, lo mismo que la realización de sus incrementos anuales y los descuentos para aportes para salud.

Esta buena fe, tiene presunción legal, por lo que no se requiere prueba de la misma

CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO

El señor Juez, deberá tener en cuenta que, el acto administrativo cuya nulidad se pretende, por cuanto las pretensiones materia de la petición de agosto 13 de 2.014, no están llamadas a prosperar, por las razones anotadas en esta contestación.

PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CUESTIONADO

Consideramos que la Resolución 002049 de 2.003, allegada al proceso, fue expedida por funcionario competente, con arreglo a la constitución y a las leyes, ya anotadas y goza de la presunción de legalidad, la cual no ha sido desvirtuada.

PRESCRIPCION

Fundamento esta excepción, en el evento de prosperidad de alguna de las pretensiones de la demanda, en el transcurso de más de tres (3) años, entre la fecha de causación de la obligación y la fecha de la reclamación administrativa, conforme a lo reglado por los Decreto 3135 de 1.968, artículo 41 y 1848 de 1.969, artículo 102.

PRUEBAS

Solicito al señor juez, tener como tales los siguientes documentos:

- 1. El poder con que actúo;
- 2. El acta de posesión del de mi poderdante.
- 3. Fotocopia del Decreto 0228 de febrero 26 de 2.009.
- 4. Fotocopia auténtica del Decreto 0993 de julio 23 de 2.013
- 5. CD que contiene esta contestación de demanda

INTERROGATORIO DE PARTE.- De la misma manera, solicito el señor juez hacer comparecer a su despacho a la demandante, para responder oralmente el interrogatorio que le haré sobre los hechos de la demanda y su contestación.-

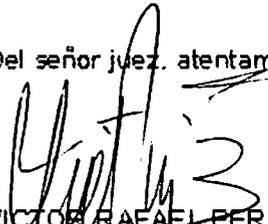
NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria del juzgado, o en mi oficina ubicada en Cartagena de Indias, Centro Edificio Comercios La Matuna Oficina 3-06. Celular 3135750411. Email: perezpachecovictor@yahoo.com.

El representante legal del ente territorial que represento, en Cartagena de Indias, Centro Plaza De La Aduana Edificio de la Alcaldía Mayor.

La demandante en la dirección anotada en la demanda

Del señor juez, atentamente,


 VICTOR RAFAEL PEREZ PACHECO
 C.C. 6.808.476 de Sincelejo
 T.P. 22.739 de Minjusticia

Anexo:

RESOLUCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUESTIONADO

Considerando que la Resolución 002019 de 2009, allegada al proceso, fue expedida por funcionario competente, con arreglo a la constitución y a las leyes y decretos y que de la resolución de legalidad, la cual no ha sido desvirtuada

PRESCRIPCION

Fundamento esta excepción en el evento de prescripción de alguna de las prestaciones de la demanda en el transcurso de más de tres (3) años, entre la fecha de causación de la obligación y la fecha de la reclamación administrativa conforme a lo regulado por los Decretos 3135 de 1992 artículo 41 y 1945 de 1992 artículo 103.

PRELIMINARES

Solito al señor juez tener como tales los siguientes documentos:

1. El poder con que actúo.
2. El acta de posesión del de un poderdante.
3. Fotocopia del Decreto 0228 de febrero 28 de 2008.
4. Fotocopia auténtica del Decreto 0998 de julio 28 de 2010.
5. Lo que contiene esta contestación de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE DE LA MISMA MANERA, SOLITO el señor juez hacer comparecer a su despacho a la demandante para responder oralmente el interrogatorio que se hará sobre los hechos de la demanda y su contestación.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibió notificación en la secretaría del juzgado a su oficina ubicada en Cartagena de Indias, Centro Educativo Comarcas La Manica Oficina 3-06, Celular 3128750411 Email: perezcaracachon@viva.com

El representante legal del ente territorial que representa en Cartagena de Indias, Centro Plaza De La Habana Edificio de la Alcaldía Mayor.

La demandante en la demanda anexa en la demanda

Del señor juez señáteme

VICTOR RAFAEL PEREZ RACHICO
C.C. 8.609.78 de身份证号
T.R. 02.739 de 1917 de 1917